

---

DERECHO CIVIL ESPAÑOL  
COMÚN Y FORAL

PARTE ESPECIAL

LIBRO IV.—DERECHO DE SUCESION «MORTIS CAUSA»  
(LEGISLACIÓN COMÚN)

TÍTULO PRELIMINAR

El Derecho de sucesión por causa de muerte,  
según los principios, los hechos y las leyes.

SECCIÓN PRIMERA

EL DERECHO DE SUCESIÓN «MORTIS CAUSA», SEGÚN LOS PRINCIPIOS  
GENERALES DE DERECHO, EL CÓDIGO CIVIL Y SUS INMEDIATOS  
PRECEDENTES LEGALES EN EL DERECHO DE CASTILLA.

CAPÍTULO I

SUMARIO: **Concepto del Derecho de la sucesión por causa de muerte, de la herencia y del derecho hereditario.**

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de la sucesión por causa de muerte, la herencia y el derecho hereditario.—1. Razón de plan.—2. Acepciones gramaticales y jurídicas de las palabras y conceptos que figuran en el Derecho de sucesión *mortis causa*.—3. Significación de las palabras *suceder*, *sucesor*, *sucesión*, *sucesión MORTIS CAUSA*, *sucesión hereditaria*.—4. *Herencia*, *heredero*, *legatario*; acepciones ó consideraciones jurídicas varias de la *herencia*; la *universalidad* y la *representación* ó *subrogación*, como elementos esenciales de la misma; el sucesor á título universal ó *heredero*, y el sucesor á título singular ó

*legatario, donatario, fideicomisario particular.*—5. Principios que caracterizan la herencia.—6. Derecho de suceder, derecho de sucesión *mortis causa*, Derecho de la sucesión *mortis causa* y derecho hereditario. Distintos puntos de vista para su consideración. En la *subjetiva*, la *delación* y la *adquisición* de la herencia y de derecho hereditario; sus factores y constitución, perfección y consumación jurídicas, según los diversos sistemas; modos de delación de la herencia. En la *objetiva*, la función del Derecho, determinante de su *régimen*, inspirado en uno ó más fundamentos, según la especie de sucesión testada ó intestada á que dé lugar.—7. La sucesión *mortis causa*, ¿es un *derecho real* ó un *modo de adquirir*?—8. Principio social y fin económico de la sucesión *mortis causa*.—9. Su naturaleza y fundamento jurídicos.—10. Tendencias en que se inspira este derecho hereditario ó de sucesión *mortis causa*.—11. Conceptos legales de *herencia, heredero y derecho hereditario* en las leyes de Castilla, anteriores al Código civil.—12. Elementos personales, reales y formales del derecho hereditario.—13. Su contenido.—14. Acciones que pueden derivarse del mismo, para su efectividad.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—15. La muerte como causa determinante de la sucesión.—16. Elementos reales de la sucesión: cosas hereditarias.—17. Herencia yacente.—18. Acciones que nacen del derecho hereditario.

#### Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—19. Concepto legal de la sucesión *mortis causa*.—20. Idem del sucesor *mortis causa* (heredero y legatario).—21. Esencia ó fenómeno legal de la sucesión *mortis causa*.—22. Presunción de muerte.—23. Criterio de transición.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—24. Herencia y heredero.—25. Elementos reales del derecho hereditario (cosas hereditarias).—26. La muerte, como causa determinante de la sucesión.—27. Presunción de muerte.—28. Acciones que nacen del derecho hereditario.—29. Criterio de transición.

§ 3.º *Explicación.*—30. Razón de plan.—31. Concepto legal de la sucesión *mortis causa*.—32. Idem de la herencia.—33. Derechos que la ley reputa extinguidos por la muerte del sujeto activo á que pertenecen, causante de la sucesión, en el orden *civil* y en el orden *penal*.—34. Concepto legal de *heredero y legatario*.—35. Concordancias especiales con relación á esta doctrina.—36. Conclusiones.

#### Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—37. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes del nuevo Derecho civil común.*—38. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

### ART. I

#### DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

##### § 1.º

**Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de la sucesión por causa de muerte, la herencia y el derecho hereditario.**

1. Al dar principio al examen de este último Tratado de la *Parte Especial* del DERECHO CIVIL ESPAÑOL, que lleva por título el *Derecho de sucesión mortis causa*, según el *plan* trazado para el desarrollo de este

libro (1), conviene recordar cuanto se deja dicho en otros lugares (2) de estos ESTUDIOS, acerca de los siguientes puntos: 1.º, el verdadero concepto del *Derecho civil* y naturaleza *compleja* de esta denominación, de valor convencional, no de significación jurídica unitaria y simple, pero sí de sentido cierto y concreto, formado por el conjunto de *dos ramas jurídicas*, que son el *Derecho de familia* y el *Derecho privado*; 2.º, la comparación de los derechos civiles de *familia* con los otros derechos civiles patrimoniales, nacidos de la *propiedad*, de la *contratación* y de la *sucesión mortis causa*, mediante la determinación de sus relaciones en un paralelo diferencial, según distintos puntos de vista para su consideración, que se han expuesto oportunamente (3).

Á partir de esta base, puede hacerse notar en el ingreso del presente TRATADO que, según enseñan los otros de la *Parte especial*, ya expuestos, de la *propiedad*, de la *contratación* y de la *familia* (4), todo el *contenido* de los dos primeros es esencial y exclusivamente *patrimonial*, mientras que el del tercero, es mixto de *patrimonial* y *personal* y ético ó *moral*; ó sea, que las relaciones de derecho que forman el contenido del *Derecho de la propiedad* y del *Derecho de la contratación*, son todas jurídicas *patrimoniales* (5), sin mezcla alguna de fondo objetivo *personal*, toda vez que, á pesar de la individualización necesaria en sus términos personales, de dueño, poseedor, censalista, censatario, acreedor, deudor, etc., cuando de relaciones civiles sobre los bienes se trata, es realmente indiferente, cualquiera que sea la persona á quien se transmitan, de una en otra, semejantes relaciones jurídicas, mientras que, cuando se trata de las familiares, la individualización de sus términos personales es de carácter invariable y la cualidad de sujeto activo ó pasivo de la relación jurídico-familiar, no puede pasar de una en otra persona; por ejemplo, el padre, el cónyuge, el hijo, el pariente, que tienen que ser siempre los mismos y no pueden derivar esa condición en otros diferentes, y que al propio tiempo que sujetos de la relación, son verdadera materia *objetiva* de ella.

Á este concepto responde aquella distinción, usada en la Filosofía del Derecho, al diferenciar las relaciones *ético-jurídicas* y las de *patrimonio*, según que tengan por contenido *derechos personales* ó *patrimoniales*, naturales y originarios ó adquiridos y derivativos (6). Los primeros *no sobreviven* al sujeto activo, mueren con él, son *intransmisibles* y no

(1) Núms. 13 y 15, cap. 10.º, t. I, 2.ª edic.

(2) Núms. 5 y 6, cap. 9.º, t. I, 2.ª edic.

(3) Núms. 25 y 26, cap. 2.º, t. V, 2.ª edic.

(4) Tomos III, IV y V, 2.ª edic., y II, III y IV de la 1.ª

(5) El *patrimonio, cosa universal (universitas iuris)*, conjunto de *bienes*, derechos y obligaciones individualizados en su totalidad y unificada su pluralidad por el vínculo que los refiere todos como pertenecientes ó imputables á una persona determinada.

(6) Núms. 4 y 5, cap. 7.º, t. I, 2.ª edic.

pueden ser materia del *derecho de sucesión por causa de muerte*; los segundos *sobreviven* al sujeto activo y perduran más allá de su muerte; son *transmisibles* dentro de las especiales condiciones de la naturaleza particular de cada uno, integrando el patrimonio de su herencia ó sucesión. La muerte de su sujeto activo los reúne é individualiza en un *todo jurídico*, que es la *universitas*—herencia yacente—, en cuanto son expresión de relaciones no extinguidas ó consumadas al tiempo de su fallecimiento, producto de la capacidad civil *ya aplicada*, que las creó en vida, y la muerte no las *extingue*, sino que las *modifica* con el cambio de la persona *física*, no de la *jurídica*, de dicho sujeto activo, á diferencia de lo que ocurre con los derechos *mere personales* en las relaciones existentes al morir quien las estableció y mantenía, porque, como personalísimos é intransmisibles, se *extinguen*, faltando aquél, lo mismo que la personal y propia capacidad civil *no aplicada* á actos determinados, que al desaparecer dicho sujeto por la muerte, hace imposibles nuevas aplicaciones de ella: todo, arrancando de la misma base de doctrina jurídica, sentada al determinar, si la *muerte* debe considerarse como causa *extintiva* ó *modificativa* de la capacidad civil (1).

Pero adviértase que, si todas las relaciones civiles de *propiedad* y de *contratación* son exclusivamente *patrimoniales*, no quiere decir esto que no puedan tener también este carácter las de *familia*, como lo prueban todas las instituciones de *bienes* que reglamenta las de este Derecho, si bien con la condición de ser de categoría subordinada á las personales y propiamente familiares, á las cuales sirven de medio de desarrollo ó complemento, como sucede, por ejemplo, con la dote, los alimentos y tantas otras aplicaciones del orden familiar á la materia patrimonial ó de los *bienes*.

Con las relaciones civiles que integran el *Derecho de sucesión mortis causa*, acontece algo semejante, pues sin dejar de ser cierto que el aspecto predominante en ellas es también de sentido *patrimonial* (2), y

(1) Núms. 2 á 4, cap. 16.º, t. II, 2.ª edic. Resume con acierto un ilustrado compañero las variantes de opinión acerca de este punto inicial de la naturaleza jurídica de la sucesión *mortis causa*, cuando dice: «parece evidente que el derecho que la regule no tenga otra misión que determinar su ley, es decir, establecer las normas reguladoras del hecho sucesorio; y como éstas, según unos, están en la misma sucesión familiar, según otros, en el derecho de propiedad, y para los más, en el concierto armónico de ambos principios, allí habrá que ir á buscar la naturaleza jurídica de la sucesión, y, por consiguiente, el criterio racional para su colocación en el organismo del Derecho civil».—PALOMO Y MONTALVO, *Plan y programa de Derecho civil español común y foral*, Madrid, 1903, pág. XV.

(2) El profundo y analítico Vittore Vitali, en sus magistrales *Instituciones del Derecho civil italiano*, afirma, en verdad, que el concepto de *herencia* va unido estrechamente al de *patrimonio*. (Vol. I, pág. 9.)

que mediante las instituciones jurídicas que le constituyen, mantienen, derivan y cumplen sus fines todas las relaciones patrimoniales de propiedad, de contratación y aun las patrimoniales complementarias del *Derecho de familia*, también lo es, que la sucesión *mortis causa*, alcanza y comprende, dentro de los medios de su régimen jurídico, algunas de aquellas otras relaciones *personales* ó *ético-jurídicas*, que en sí mismas no tienen mezcla de patrimoniales, aunque resulten instrumentos utilizables á los fines del patrimonio, como sucede en algunas de sus aplicaciones. Por eso, v. gr., el establecimiento del poder tutelar, el reconocimiento de hijos, el albaceazgo, las fundaciones y los fideicomisos con determinadas aplicaciones y otras materias semejantes, pueden ser y son con frecuencia objeto de disposiciones testamentarias, mediante las reglas del Derecho de sucesión *mortis causa*.

Dos aspectos, principalmente, puede ofrecer el régimen sucesorio *mortis causa*: uno, el que se refiere á todo lo patrimonial y económico ó de bienes, derechos ú obligaciones de esta clase, que constituyen el *patrimonio del causante* y que por título de sucesión por causa de muerte se deriva ó transmite á su sucesor á título singular ó universal; y otro, el formado por todos aquellos derechos que no tienen sentido patrimonial, pero que reciben la ley de su creación ó la de su transmisión del testamento ó son consecuencia de la muerte del causante, como mero supuesto legal para su derivación en otras personas: por ejemplo, según se ha dicho, el reconocimiento de hijos naturales, que fija su estado civil de filiación, á la vez que les da ciertos derechos á los bienes, alimentos y legítimas, la constitución de personas; sociales mediante fundaciones, la institución de la tutela testamentaria, que transmite algo semejante al poder paterno en cuanto á la esfera de defensa y protección de los menores que no tienen padres y han de quedar sometidos á ella por la muerte de los mismos, y la propia traslación del ejercicio de la patria potestad en la madre, por la muerte del padre, etc. (1).

(1) Se observa, también, que el proceso sucesorio *mortis causa*, como generador de efectos jurídicos, ofrece fenómenos que se determinan por la libre voluntad del *de cuius*, ó por otros motivos dimanados de diferente causa, ajena á todo origen de esa libre voluntad.

Á la primera razón corresponden:

1.º Las facultades que se transfieren á la muerte, por acto de última voluntad y que no tienen carácter patrimonial ó económico, como la tutela, el albaceazgo, etc.

2.º Las que se refieren á la transmisión de aquella parte de los bienes, si no existe libertad absoluta de testar, en las que se reputa al *de cuius* plenamente árbitro para disponer; por ejemplo, legados, donaciones, fideicomisos particulares.

3.º Las que indirectamente ó de un modo remoto, pero cierto, se derivan de la voluntad; las consecuencias nacidas en orden á la sucesión por causa de muerte, de la

De esto se deduce, en conclusión, que los *Derechos de la propiedad y de la contratación*; son de un sentido exclusivamente *patrimonial y real*, ó relativos siempre á bienes y derechos sobre cosas ú obligaciones; que el *Derecho de familia* es de sentido sustantivamente *personal y ético*, y sólo de un modo adjetivo ó complementario contiene, también, varias é importantes aplicaciones patrimoniales; y, por último, que el *Derecho de sucesión mortis causa* es de uso *preferente* y común, pero *no exclusivamente patrimonial*, sino que *puede* llevar comprendidas, en su naturaleza *mixta*, algunas aplicaciones que no son *patrimoniales*, y sí tan sólo *personales* ó *éticas*.

Cierto es que el propio Savigny, iniciador de este plan didáctico y expositivo de las instituciones civiles romanas (1), no otorgaba naturaleza independiente, como *entidades* sustantivas, más que á los tres grupos de relaciones jurídicas, de *propiedad*, de *contratación* y de *familia*; las de las dos primeras, que constituyen el *Derecho de los bienes*, ó *privado*, y las de la última, que dan lugar al *Derecho de familia*; que, reunidos, componen el convencionalmente llamado DERECHO CIVIL. Esto no obsta á que se reconozca la importancia y complejidad de contenido del *Derecho de sucesión por causa de muerte*, cuyas instituciones piden gran espacio para su desarrollo y organización separada de los otros Tratados de la *Parte general* y de la *Especial* del DERECHO CIVIL, con que tan íntimamente se relacionan y de la que son necesario complemento; no bastando, ni siendo claro, ni tal vez posible, que se incorporen incidentalmente, como una de sus modalidades, á las también numerosas instituciones de aquéllos, siquiera los mismos representen algo semejante á lo permanente y *estático* de cada una de ellas, y el *Derecho de sucesión* tenga el carácter de un *denominador común*, en la transmisión, por causa de muerte, mediante las formas y efectos sucesorios, siendo bajo este respecto su elemento *dinámico*, el vehículo de transmisión, por causa de muerte, de todas las relaciones jurídicas del orden patrimonial de naturaleza transmisible, y el *modo de Derecho* de garantizar su permanencia y falta de caducidad, ante la normal contingencia de la limitación y finitud de la vida humana en los sujetos que las establecieron y mantenían.

Esta misión, que cumplen las instituciones del *Derecho de sucesión por causa de muerte*, sería bastante para reconocerles una naturaleza

convivencia y de la copropiedad familiar y social; v. gr.: la legítima viudal y el impuesto sucesorio.

Á la segunda razón dicen relación todos aquellos fenómenos sucesorios que se determinan por otras causas, cuales son el *vinculum sanguinis*, respecto de lo que por algunos se reputa fundamento de la legítima de descendientes y ascendientes.

(1) *Sistema del Derecho romano actual*, t. I, pág. 252 y sig.

jurídica propia y especial, si no como materia prima, como necesario complemento, al menos, para la subsistencia de todas las demás civiles patrimoniales y transmisibles, y justifica, además de por su número, importancia y complicación, la existencia de un *Tratado especial* consagrado á la exposición de sus peculiares reglas (1).

2. Al iniciar este estudio, importa distinguir el valor gramatical y jurídico de ciertas palabras que suenan en el mismo; tales, como *suceder*, *sucesión*, *sucesor*, *sucesión mortis causa*, *sucesión hereditaria*, *herencia*, *heredero*, *legatario*, *derecho de suceder*, *derecho de sucesión mortis causa* y *derecho hereditario*.

3. *Suceder*, de *succedere*, la acción de entrar una persona ó cosa en lugar de otra ó seguirse á ella; suceder á uno en el cargo, heredar ó entrar en la posesión de los bienes de uno, por la muerte (2); *in locus alicuius*, *succedere*.

*Sucesión*, de *succesio*, acción de suceder (3); y *sub-cedere*, que equivale á continuar bajo, con posterioridad, y continuar (4).

La propia idea, más concretada á la aplicación de Derecho, expresa otro muy distinguido profesor (5) al decir: «Dentro del orden jurídico representa—la palabra *sucesión*—un hecho mediante el cual, al morir una persona, deja á otra la *continuación* de todos sus deberes y derechos.»

Para el doctrinal Escriche (6), pero ya con aplicación jurídica á esta materia, «entrar en lugar de otro ó seguirse á él, sea á título universal ó á título particular»; y en el propio sentido, *suceder*, *sub-entrare*, en el

(1) «La transmisión de los bienes por virtud de la *sucesión hereditaria*, es una consecuencia del dominio, y rigurosamente debía ser, por lo mismo, en los Códigos, objeto de un capítulo de la sección referente al Derecho de propiedad. Pero históricamente viene unido, más que á éste, al Derecho de familia, y sea por este motivo, sea por su importancia, lo cierto es que así en muchos cuerpos legales, como en los tratados de los jurisconsultos, constituye el *derecho de sucesión*, una esfera propia é independiente al lado de esas otras dos con las que tiene tan estrecha relación.» Azcárate. *Historia del Derecho de propiedad*, t. III, págs. 71 y 72.

(2) *Dic. de la Real Academia española de la Lengua Castellana*, pág. 1.190. Viada, *Dic. de la Lengua española*, pág. 932.—Madrid, 1899.

(3) Viada, id. id., *Suceder*. Del verbo latino de la tercera conjugación *Succedo, is, eressi, essum*. Se deriva de *sub* (preposición de ablativo, cuando se junta con palabras que significan quietud; y de acusativo, cuando son palabras que significan movimiento), bajo, debajo de, en; y de *cedo, is, cessum, cessi, ceder, dar, hacer lugar, etc.*

(4) Mengual y Mengual, *Estudios de Derecho civil. Tratado sobre la sucesión hereditaria*, pág. 10, en publicación.—Valencia, 1900.

(5) Nuestro querido colega en la enseñanza oficial del Derecho civil español, en la Universidad de Madrid, D. Felipe Clemente de Diego. Extracto de sus explicaciones de cátedra, que por él mismo nos han sido facilitadas á nuestra instancia.—2.º curso, lec. 39, pág. 137.

(6) *Dic. de Jurisp. y Legisl.*, t. IV, pág. 1.053.—Madrid, 1874.

puesto del difunto, asumir la representación de su persona jurídica y continuarla en las relaciones sociales; y *sucesión*, el *sub-ingreso avvenuto* (1).

*Sucesor*, en general, es la persona que *sucede*; y con aplicación á esta materia, el que sucede, *por causa de muerte*, entra en el puesto del difunto en todas ó en algunas de las relaciones jurídicas transmisibles, generalmente patrimoniales, en las que aquél era sujeto activo ó pasivo, según que la sucesión sea á título *singular* ó á título *universal*. La sucesión *mortis causa*, es una especie de la sucesión *in genere*, como otra especie es la *inter vivos*, y aquella define Chironi (2), «transmisión á una persona determinada (*sucesor*) del patrimonio, ó de una cuota del mismo, ó de una cosa especial que se efectúa en seguida de la muerte de aquel á quien pertenecía, autor ó causante».

*Sucesión mortis causa*, es la que tiene lugar por causa de muerte, determinando ésta el supuesto que produce la continuación de la personalidad del difunto por el sucesor; y *sucesión hereditaria*, se emplea ya como sinónimo usual impropio de *sucesión mortis causa*, puesto que ésta es el *género* y aquélla es la *especie*.

*Sucesión*, en este significado último, equivale á la sustitución por la persona viviente de la difunta, en todos sus bienes y relaciones jurídicas transmisibles que ésta mantenía en vida; pues observa Cimbali (3), que como falta la identidad de la *cualidad* en las relaciones *personales*, éstas se extinguen y cesan tan sólo en cuanto al *ejercicio*, en las *patrimoniales*.

Para Acollas (4), la palabra *sucesión*, por causa de muerte, tiene dos sentidos: la *universalidad* de los derechos activos y pasivos de una persona que ha fallecido; y la *transmisión* de esta *universalidad*. *Abrirse la sucesión* (ó *sucesión abierta*) equivale, por metáfora, al *principio* del derecho á la sucesión.

4. Corresponde, en el orden jurídico de este Tratado, al significado de aquellas palabras, el de las de *herencia*, *heredero* y *legatario* (5).

(1) Vittore Vitali, *De successioni legitime e testamentarie*, Profesor de la Universidad de Messina. Introducción núm. 7.º, vol. I, pág. 12.—Nápoles, 1891.

(2) *Istituzioni di Diritto civile italiano*, vol. II, pág. 338.—Turin, 1889.

(3) *La nuova fase nel Diritto civile*, núms. 163 y 164.

(4) *Manuel de Droit civil. Commentaire philosophique et critique du Code Napoléon*, París, 1874, pág. 33.

(5) «La esencia de la institución de heredero—dice Ferreira, *Comentario al Código Civil portugués*—está en que se dejen al instituido *todos* ó el *resto* de los bienes ó una *cuota* de ellos, aunque se asigne en cierta proporción, como  $\frac{1}{3}$ ,  $\frac{1}{5}$ , etc.; por eso, no se distingue el legado de la herencia por la porción de los bienes dejados, sino por la forma de la institución.» No se conforma con este sentir Goyena, que pregunta por qué no ha de poder dejarse por título de manda ó legado una parte alicuota de los bienes,

La palabra *heredero* se deriva, según unos, de la latina *herus*, que significa *señor* ó *amo*; y, según otros, del verbo *haereo*, que significa estar junto ó pegado á otro, porque el heredero está próximo á la persona á quien hereda, como su pariente ó muy amigo. Así es que en latín unos escriben *heres* y otros *haeres* (1).

La de *herencia*, que, cuando representa el *acto de heredar*, equivale á *suceder* ó *sucesión*, y cuando se refiere al *patrimonio* ó *conjunto de derechos* ó relaciones patrimoniales que constituyen la herencia, representa el sentido de la *universalidad* de los mismos, ó sea una *cosa universal de Derecho* (2). Lo primero es de una consideración *subjetiva*, relacionado con la acción de suceder en el sucesor, heredero ó legatario, respecto del sucedido, testador ó intestado; lo segundo es de un sentido *objetivo* y se refiere á la masa, conjunto ó patrimonio de bienes, derechos y obligaciones que forman la *herencia* ó son elementos *reales* de la sucesión; siendo este último el significado más directo y propio de la palabra *herencia*, generalmente *individualizada* en relación al patrimonio de la persona de quien procede; esto es, aquel conjunto complejo de *bienes*, derechos, acciones y obligaciones, sometidos bajo un solo vínculo á un centro común, que es la persona á quien dicho patrimonio se refiere, constituyendo, por su unidad, el concepto de *universitas iuris*, en relación á dicha persona (3).

Es la *herencia*, una abstracción ó *idealidad jurídica* (4), verdadera cosa de las llamadas en Derecho *incorporales* (5), bajo cuyo nombre se comprenden, el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales—recaigan

llamándose, como en Derecho romano, *legado parciario*, y quedando sujeto, como en aquel Derecho, á la deducción consiguiente al pago de deudas.—Navarro Amandi, *Cuestionario del Código civil*, t. III, pág. 86.

Á la palabra «heredero», se le atribuyó también por las leyes y tecnología jurídica, otra significación, que anota el clásico Escriche—Dic. cit., pág. 11, col. 2.ª, t. III, *heredero*: «En lo antiguo se llamaba así el propietario de alguna heredad, y todavía en algunas partes se conserva esta significación; de suerte que cuando se dice que tal ó cual camino es *camino de herederos*, se quiere dar á entender que es una servidumbre de camino que tienen mutuamente las *heredades* de un distrito, para que sus dueños puedan pasar libremente de unas á otras. Esta significación, viene del Derecho romano. Justiniano, nos enseña en su Instituta, título de *Heredum qualitate et differentia*, que la expresión, *acto de heredero*, es lo mismo que acto de propietario, dando por razón que los antiguos llamaban *herederos* á los dueños ó señores: *veteres enim heredes pro dominis appellabant*; sobre cuyo texto, observa Cuyacío, que *heres* sale de *herus*, amo ó dueño.»

(1) Escriche, ob. cit., t. III, pág. 11, col. 2.ª

(2) Según quedan definidas las cosas *universales* y distinguidas, en unas, que lo son de *hecho*, y otras, que lo son de *derecho*. Núm. 11, cap. 18.º, t. II, 2.ª edic.

(3) *Universum ius, omne ius; universa bona*. Dig. frag. 24, *De verb. signif.*, L. 16.

(4) Vittore Vitali, ob. cit., Intro., núm. 4, vol. I, pág. 10.

(5) Núm. 16, cap. 18.º, t. II, 2.ª edic.

sobre cosas materiales ó inmateriales,—de naturaleza transmisible, de las cuales era término personal, como sujeto activo ó pasivo, una persona que ha fallecido (el de *cuius*), que se considera como causante de la misma, *testador é intestado* ó sucedido, por título de *herencia* ó *legado*, en todo ó en parte de aquel conjunto patrimonial, á título universal ó singular, por el heredero ó legatario, según las reglas de la sucesión *mortis causa, testada ó intestada*.

No es extraña la idea de *herencia* á la noción de una *comunidad jurídica* ó de bienes y derechos, pero entendiendo que este concepto genérico de *comunidad* no pasa de ser *inicial*, constituyendo una situación de *pro indiviso*, inmediatamente originada por la muerte del sucedido, que perderá aquella condición de *comunidad de bienes ó derechos* con que se ofrece en el primer momento de la muerte del causante, para descomponerse y distribuirse después en porciones varias, según el número y título de los sucesores, herederos ó legatarios, incorporándose á los respectivos patrimonios de éstos, aunque sin perder de vista, en el título de sucesión por herencia, la procedencia de los bienes y derechos que forman la adjudicación al heredero de aquella primitiva comunidad de donde se deriva, y que fué la situación *intermedia* y de *tránsito* que preparó el paso de los bienes hereditarios del patrimonio del causante, al de sus sucesores *mortis causa*.

Consecuencias de este doble concepto, *uno y vario*, que *patrimonial* ó *jurídicamente* considerada, ofrece la *herencia* en su origen, al causarse por la muerte del sucedido, y en su división é incorporación ulterior, al distribuirse entre los partícipes llamados á suceder en ella por título universal, principalmente, y aun por título singular en algunos casos, como en los legados de *especie* ó en aquellos en que al legatario se le impone expresamente carga ú obligación que cumplir, son las siguientes:

*Primera.* Que en aquel primer momento de aparecer la entidad jurídica, *herencia*, como efecto inmediato de la muerte del causante, dicha entidad no sólo representa un conjunto de derechos, acciones ú obligaciones y una actividad ó pasividad jurídicas, constitutivas del patrimonio de aquél, como lo era momentos antes de su muerte, y, en ese sentido, una *universalidad real ú objetiva*, sino que, faltando por la muerte del sujeto de aquel patrimonio dicha *subjetividad*, indispensable á toda relación jurídica, surge de la propia *objetividad* de la herencia, siempre referida á la persona del causante (el de *cuius*), dando lugar á aquella titulada ficción romana de la *herencia yacente*, á nombre de la cual, y no todavía de sus futuros partícipes, herederos ó legatarios llamados á la sucesión, y mientras aquélla se conserva en la situación del *pro indiviso*, se forma una verdadera *entidad jurídica*, en la que el *sujeto* se confunde con el *objeto*, ó más bien el primero se determina por el segundo, á cuyo nombre exclusivamente se mantiene, en ese intermedio, el concierto de las

relaciones civiles que en uno ó en otro sentido puedan afectar á lo que fué patrimonio del difunto; por lo cual, en esta consideración *subjetiva* de la *herencia*, se dice que ésta, no sólo es la *dueña* de los bienes que la forman, sino que como tal entidad, puede celebrar actos jurídicos mediante los cuales adquiera nuevos derechos y contraiga nuevas obligaciones.

*Segunda.* Que, hecha la adjudicación de la herencia al heredero, siendo uno solo, ó la distribución de ella entre los partícipes, siendo varios, resulta incorporado total ó fraccionariamente el patrimonio de aquél al de éstos, y aquella *universalidad* se *singulariza y confunde* en el patrimonio del adjudicatario.

*Tercera.* Que, sin embargo, se conservan las responsabilidades y derechos del patrimonio hereditario de quien proceden aquellas adjudicaciones entre los herederos, en los términos que los alcance según las reglas de la sucesión y las aplicaciones de las mismas en la partición; ó sea, *subsistiendo* todavía, desde este punto de vista, el concepto de aquella *universalidad patrimonial* ó nota común de *origen* del patrimonio del causante, que no por eso se pierde, y que, en efecto, se conserva *ideal*, ya que no *materialmente*, y aun en este último concepto de limitación respecto á los mismos bienes ó *activo* recibido de la herencia por los herederos adjudicatarios, sin verificarse aquella *confusión* con su patrimonio particular cuando se emplea la fórmula de aceptar la herencia *á beneficio de inventario*, quedan los herederos convertidos, mediante ella, en unos meros *liquidadores* del caudal hereditario, sobre todo cuando el *pasivo* es igual al *activo* ó le supera.

*Cuarta.* Que sólo cuando están extinguidas todas las responsabilidades de la *herencia* y se han hecho efectivos todos los derechos procedentes de aquella entidad patrimonial originada en el causante, es cuando se *confunde ó integra* por completo la parte del patrimonio hereditario, adjudicado al heredero con el propio de éste, independiente de aquella sucesión, si bien siempre, aun en la defensa de los derechos que le correspondan como dueño del patrimonio heredado, ya confundido con el suyo particular, podrán invocarse y le perjudicarán ó aprovecharán, respectivamente, las obligaciones ó los derechos que traigan sus orígenes del causante, en lo que especialmente se refiera ó afecte á los bienes ó cosas singulares que se le adjudicaran en pago de su haber hereditario. Así es que, por ejemplo, para la *prescripción*, aprovechará al heredero el tiempo de posesión, con buena fe, de su causante, respecto de los bienes en que se trate de utilizar la acción ó excepción que de la misma se derive, y le serán imputables los gravámenes, cargas ú obligaciones que sobre ellos pesaran, ya en la tenencia del mismo, si fueren conocidos y tenidos en cuenta ó debidos tener en las operaciones de partición y adjudicación de la herencia; pues, en otro caso, vuelve á